



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el recurso de reposición en contra del auto N° 115 de 01/02/23.

Cartago, Valle, junio 28 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2021-00491**-00
PROCESO: SUCESIÓN -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ESTEBAN LEMOS QUINTERO Y OTROS
CAUSANTE: MARCO ANTONIO LEMOS SÁNCHEZ
AUTO: 1347

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante mediante apoderado judicial, en contra del auto N° 115 de fecha 01/02/23, mediante el cual se abstuvo de decretar medidas cautelares al interior del presente trámite liquidatorio.

FUNDAMENTACIÓN

Expone la parte recurrente únicamente argumentación fáctica, en cuanto que, es de su parecer, que las medidas cautelares se decretan indistintamente que formen o no parte del haber conyugal o patrimonial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente (art. 318 del C.G.P.).

En primer lugar, se tiene que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, y fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la parte recurrente (art. 320 ibídem).

i) De las medidas cautelares

En el proveído atacado, claramente se indicó el soporte normativo y la necesidad de la prueba, al menos sumaria de que son bienes que hagan parte de la masa sucesoral, en general, en cuyo efecto, incluso se le indicó, que tal solicitud ya se había indicado con anterioridad en el inciso final del auto N° 2093 del 01/09/22.

Al respecto se sustentó la decisión en lo normado en el art. 480 del C.G.P.:

"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales**, y de **los que formen parte del haber de la sociedad** conyugal o patrimonial **que estén en cabeza del cónyuge** o compañero permanente."

Y el art. 598 ibidem, indica:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

En cuanto, se itera, en la solicitud se indicó aclarar que la petición va encaminada al embargo de la posesión sobre bienes que **no** hacen parte de la sociedad conyugal, sin que acreditara prueba siquiera sumaria, circunstancia que determinó que no se atendiera el pedimento.

Al respecto, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes que conforman la masa herencial, están consagradas para garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la presente sucesión, pero no para garantizar el pago de obligación alguna, por cuanto en estos asuntos no se requiere prestar caución. Es por ello, que al aportarse por la parte interesada, prueba sumaria, mediante la cual existe certeza que los bienes, a saber, inmueble denominado "La CHAVELA" identificado Matrícula Inmobiliaria N°375-19831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago; y el vehículo de placa BWF476 Marca: BMW Color: NEGRO SHAPHIRE METALIZADO, Carrocería: STATION WAGON, Serie: WBAFB51096LU57202, Chasis: WBAFB51096LU57202, Cilindraje: 4398, fueron objeto de posesión del causante MARCO ANTONIO LEMOS CHÁVEZ, es menester en esta etapa procesal, proceder con su aprehensión, la cual debe ser materializada mediante secuestro, en términos del art. 480 del C.G.P. en concordancia con el art. 593 Ibidem.

Se itera entonces, que con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹, se ha dicho:

"(...) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto. Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de "bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos", y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que "El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles". Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)"

Términos en los cuales, no se repondrá lo decidido, además, por cuanto, más que interponer recursos o tutelas en contra de éste juzgador, o algún otro trámite, lo único que tenía que verificar la parte era la carga de prueba sumaria.

¹ Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N°115 de fecha 01/02/23, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a PAULA ANDREA RENDÓN AMAYA cónyuge supéstitute y en calidad de representante legal de los menores NICOLÁS LEMOS RENDÓN Y MATEO LEMOS RENDÓN, para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral tercero del auto 1383 de fecha 09/06/22; esto es, que mediante apoderado judicial, manifiesten i) si los herederos aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario: ii) si opta por gananciales o porción conyugal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAES